



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 219

La Paz, 17 JUN. 2016

VISTOS: Los recursos jerárquicos interpuestos por Tania Rodríguez Torrico, por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 de 16 de diciembre de 2015 y contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016, de 23 de febrero de 2016, emitidas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que los recursos jerárquicos de referencia tuvieron origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorial de 20 de marzo de 2015, Tania Rodríguez Torrico, en representación de Radio FM Antena Uno 93.1, de la ciudad de Santa Cruz, en cumplimiento a la Circular ATT-DTL-CIR EXT LP 28/2015 de 3 de febrero de ese año, relativa al proceso de migración al nuevo marco normativo del sector, presentó la correspondiente documentación (fojas 210 a 247).

2. A través de memorial de 10 de diciembre de 2015, Tania Rodríguez Torrico, en representación de Radio FM Antena Uno 93.1, presentó su intención de renovación de licencia, en el marco de lo establecido en el artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, adjuntando la documentación pertinente (fojas 182 a 208).

3. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 de 16 de diciembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes comunicó al operador que de acuerdo a lo establecido por el párrafo III de la Disposición Final Sexta del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, una vez finalizado el plazo de las licencias otorgadas debería tramitar las licencias correspondientes, bajo las condiciones y el procedimiento establecidas normativamente, solicitando se apersonase a recoger la documentación presentada (fojas 181).

4. El 8 de enero de 2016, Tania Rodríguez Torrico interpuso recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 de 16 de diciembre de 2015, expresando los siguientes argumentos (fojas 5 a 14).

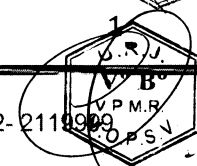
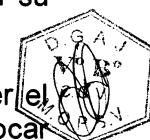
i) El ente regulador en un acto desproporcionado y discriminatorio respondió a la solicitud de renovación de licencia forzándonos a aplicar a una nueva licencia, lo cual no tiene fundamento legal y no respeta el ordenamiento jurídico, afectando los derechos constitucionales al trabajo y al comercio.

ii) Se cumplió la presentación de todos los requisitos establecidos por la Autoridad para la renovación de licencia por 15 años, como define el párrafo II del artículo 30 de la Ley N° 164 y de acuerdo a lo expresado por el Viceministro de Telecomunicaciones, el 11 de agosto de 2015, quien garantizó la renovación de licencias, confirmando que solo se requería un "papeleo".

iii) En la nota impugnada se instruye apersonarse a las oficinas de la ATT en Santa Cruz de la Sierra para la devolución de la documentación presentada; sin embargo el 5 de enero de 2016, apareció un sobre en la dirección del operador con los documentos que fueron presentados ante la ATT para la renovación de la Licencia adjuntando una nota de 16 de diciembre de 2015. Evidenciando una oscura actuación de la Autoridad que devuelve todo documento que pudiese probar la solicitud presentada; afectando el derecho a la petición.

5. El 10 de febrero de 2016, Tania Rodríguez Torrico, interpuso recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 de 16 de diciembre de 2015, reiterando lo expresado en su recurso de revocatoria y añadiendo (fojas 1 a 4):

i) Habiéndose cumplido el plazo establecido en el artículo 64 de la Ley N° 2341 para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015, se solicita revocar





la misma.

ii) La Nota impugnada afecta, lesiona y causa graves perjuicios a los derechos constitucionales e intereses del operador, por lo que se solicita se continúe con el proceso de renovación de Licencia.

6. A través de Auto RJ/AR-010/2016 de 15 de febrero de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015, planteado por Tania Rodríguez Torrico (fojas 75).

7. El 23 de febrero de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016 que desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por Tania Rodríguez Torrico, titular de Radio FM Antena Uno, en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 de 16 de diciembre de 2015, expresando los siguientes fundamentos (fojas 101 a 104):

i) El artículo 86 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, señala que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, ahora Director Ejecutivo, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo, el artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

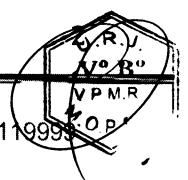
ii) Se cotejó la documentación adjunta a la Nota de interposición del Recurso de Revocatoria estableciendo que cursa el ejemplar original en papel membretado de la ATT de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015, que es el ejemplar que la entidad entrega al interesado, en cuyo extremo superior derecho cursa un sello de "recibido", con una rúbrica, un sello de literales: "05 ENE 2015" y otro sello de literales: "Tania Rodríguez Torrico FM 93.1", lo cual, en primera instancia, hizo presumir que dicha Nota habría sido recibida por la interesada en fecha 5 de enero de 2015, la importancia de este hecho radica en que si esto hubiere sido así, la interposición del recurso de revocatoria estaría dentro del plazo establecido para dicho efecto.

iii) El Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 104/2016 señala: "Finalmente es necesario señalar que la Nota N° ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 de 16 de diciembre de 2015, fue recepcionada por los interesados en fecha 22 de diciembre de 2015, tal como se puede apreciar en el sello de recepción de la misma y en la constancia de devolución de documentos cuyas copias simples se adjuntan a la presente, en ese contexto, siendo que el recurso de revocatoria contra la nota N° ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 fue presentado en fecha 8 de enero de 2016, se hace notar que la misma fue presentada de forma extemporánea...".

iv) Cursa el ejemplar, correspondiente a la entidad, de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 de 16 de diciembre de 2015 con sello de recepción de 22 de diciembre de 2015, suscrito y rubricado por Silvia Mabel Lima con C.I. N° 6395709 S.C., con teléfono 3518383, así como el Acta de Devolución de Documentos Originales, con sello de recepción de la Radio 93.1, de la misma fecha y suscrito por la misma funcionaria, desvirtuando lo aseverado por la interesada.

v) La Nota de interposición de recurso de revocatoria fue recibida en la ATT el 08 de enero de 2016, tiempo que sobrepasa el plazo establecido para impugnar el acto administrativo, mediante el recurso administrativo correspondiente, toda vez que la fecha máxima de presentación del recurso de revocatoria feneció el día jueves 07 de enero de 2016.

8. Mediante nota de 18 de marzo de 2016, calificada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes como recurso jerárquico, Tania Rodríguez Torrico impugnó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 y añadiendo los siguientes (fojas 80 a 96):





i) No es evidente que la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 negara la solicitud de renovación de licencia presentada oportunamente, al contrario señala que una vez finalizado el plazo de las licencias otorgadas, deberán tramitarse las licencias correspondientes.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016 provoca indefensión respecto al derecho al trabajo; es inaceptable que el ente regulador a través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 imponga con la devolución de la documentación y la solicitud presentada el salirse del proceso de renovación previsto legalmente; lo cual podría provocar que se presente la solicitud de renovación incumpliendo los plazos establecidos. Es inconsistente que se pretenda calificar la relación contractual dentro del marco jurídico anterior.

iii) Al ser notificados el 19 de febrero de 2016 con el Auto RJ/AR-010/2016 de admisión y radicatoria del recurso jerárquico planteado, el proceso se encuentra desde esa fecha bajo tutela jurídica del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

iv) El domicilio de la recurrente está situado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra por lo que es aplicable el término de la distancia establecido en la Ley N° 2341, ampliando en 5 días los plazos para las actuaciones de la administrada; por lo que de cualquier manera el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 habría sido interpuesto oportunamente.

v) El ordenamiento jurídico y la Cláusula 16.07 del Contrato de Concesión establecen las condiciones para las notificaciones; se aclara que la señora Silvia Mabel Lima con CI N° 6395709 SC no tiene capacidad jurídica para representar al operador ni fue designada como la persona habilitada como representante en ningún tipo de notificación.

9. A través de Auto RJ/AR-016/2016 de 30 de marzo de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016, planteado por Tania Rodríguez Torrico (fojas 250).

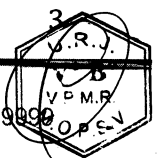
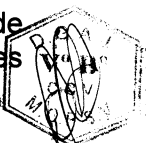
10. El 8 de abril de 2016, mediante Nota TR CE/001/2016 Tania Rodríguez Torrico, solicitó acumular el rechazo a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016 y revocar la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 (fojas 255 a 260).

11. A través de Auto RJ/AI-001/2016 de 12 de abril de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso la acumulación de los recursos jerárquicos interpuestos por Tania Rodríguez Torrico, ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 de 16 de diciembre de 2015 y contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016 de 23 de febrero de 2016, respectivamente (fojas 261).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 438/2016 de 7 de junio 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de los recursos jerárquicos que ahora se examinan, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 interpuesto por Tania Rodríguez Torrico y se acepte el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016, de 23 de febrero de 2016 revocándola totalmente; y se instruya a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto por Tania Rodríguez Torrico contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 438/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 32 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que los actos de la





Administración Pública sujetos a esa Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación y que la eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido.

2. El artículo 33 de la citada Ley dispone: I. La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley. III. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública. IV. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si se rechazase la notificación, se hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso. V. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia: a) De la recepción por el interesado; b) De la fecha de la notificación; c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y, d) Del contenido del acto notificado.

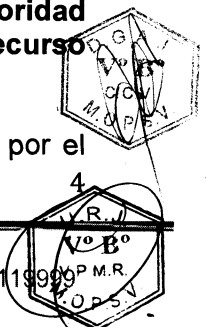
3. El artículo 17 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo dispone: I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de 6 meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de esa Ley. III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por esa Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias. V. El silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, debiendo el interesado actuar conforme se establezca en estas disposiciones.

4. El artículo 34 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 establece que el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: a) Tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o, b) Instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.

5. El párrafo I del artículo 89 del referido Reglamento señala que el Superintendente Sectorial, ahora el Director Ejecutivo, resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de 30 días, prorrogables por otros 30 días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican.

En cuanto al recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015.

6. De acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 89 del Reglamento aprobado por el





Decreto Supremo N° 27172 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes contaba con **30 días hábiles administrativos** para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por Tania Rodríguez Torrico contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 de 16 de diciembre de 2015.

7. El mencionado recurso de revocatoria fue interpuesto el 8 de enero de 2016 por lo que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes contaba hasta el 24 de febrero de 2016 para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por Tania Rodríguez Torrico contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015.

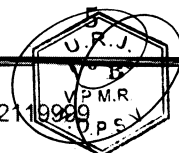
El 10 de febrero de 2016, Tania Rodríguez Torrico, interpuso recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015; evidenciándose que toda vez que el plazo de resolución con el que contaba el ente regulador se extendía hasta el 24 de febrero de 2016, en la fecha en la que la impetrante interpuso el recurso jerárquico el ente regulador aún contaba con plazo para resolverlo; desvirtuándose que se hubiese producido el silencio administrativo invocado por la recurrente.

Respecto al recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016

8. En cuanto a que al ser notificados el 19 de febrero de 2016 con el Auto RJ/AR-010/2016 de admisión y radicatoria del recurso jerárquico planteado, el proceso se encuentra desde esa fecha bajo tutela jurídica del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; cabe señalar que se trata de dos procesos distintos; el primero, el recurso jerárquico interpuesto por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 y, el segundo, el recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016; desvirtuándose la alegada falta de competencia de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016; siguiendo el razonamiento de la recurrente bastaría interponer un recurso jerárquico dentro del plazo con el que cuenta el ente regulador para resolver los recursos de revocatoria que le son planteados, para quitarle competencia sobre los mismos; lo cual carece de asidero legal o fáctico alguno.

9. Con referencia a que el domicilio de la recurrente está situado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra por lo que le sería aplicable el término de la distancia establecido en la Ley N° 2341, ampliando en 5 días los plazos para las actuaciones de la administrada; por lo que de cualquier manera el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 habría sido interpuesto oportunamente; es necesario precisar que la previsión establecida en el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco días, a partir del día de cumplimiento del plazo, no es aplicable en ningún caso a la recurrente, ya que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes cuenta con oficinas tanto en las ciudades de La Paz como en Santa Cruz de la Sierra; es decir, que Tania Rodríguez Torrico al constituir domicilio en cualquiera de las dos ciudades ya no quedaba alcanzada por la condición requerida en la norma de tener domicilio en un municipio distinto al de la sede de la entidad pública; contando con la posibilidad de presentar cualquier actuación relacionada al caso en las oficinas del ente regulador ubicadas en La Paz o Santa Cruz de la Sierra, sedes de la Autoridad reguladora.

10. En cuanto a que el ordenamiento jurídico y la Cláusula 16.07 del Contrato de Concesión establecen las condiciones para las notificaciones y la aclaración de que Silvia Mabel Lima con CI N° 6395709 SC no tiene capacidad jurídica para representar al operador ni fue designada como la persona habilitada como representante en ningún tipo de notificación; cabe señalar que de la revisión del expediente del caso se constatan dos notificaciones: a) A fojas 9, cursa copia de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 de 16 de diciembre de 2015, con un sello de recepción que consigna la fecha 5 de enero de 2016, el nombre de Tania Rodríguez Torrico y FM 93.1 y b) A fojas 166, cursa copia de la citada Nota con sello de recepción de 22 de diciembre de 2015, suscrito





rubricado por Silvia Mabel Lima con C.I. N° 6395709 S.C., con teléfono 3518383, así como el Acta de Devolución de Documentos Originales, con sello de recepción de Radio Mix 93.1.

Toda vez que la notificación efectuada a la señora Silvia Mabel Lima no cumple con lo establecido en los párrafos IV y V del artículo 33 de la Ley N° 2341 al no establecerse la relación de la persona notificada con la interesada ni la constancia de la recepción por parte de la misma y en cumplimiento al principio de buena fe contenido en el inciso e) del artículo 4 de la Ley N° 2341; se asume que la interesada recién fue notificada y conoció del acto posteriormente impugnado el 5 de enero de 2016; por lo cual el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016 en fecha 8 de enero de 2016 se encontraba en plazo, no correspondiendo que hubiera sido desestimado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. En tal sentido, no corresponde pronunciarse sobre otros argumentos expuestos por la recurrente, toda vez que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes deberá resolver el fondo del recurso planteado.

11. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y de los incisos a) y b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde desestimar el recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 y aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Tania Rodríguez Torrico, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016, de 23 de febrero de 2016 revocándola totalmente; e instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto por Tania Rodríguez Torrico contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar el recurso jerárquico planteado Tania Rodríguez Torrico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015.

SEGUNDO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Tania Rodríguez Torrico, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016, de 23 de febrero de 2016 y, en consecuencia, revocarla totalmente.

TERCERO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto por Tania Rodríguez Torrico contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015, de 16 de diciembre de 2015.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milion Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

